En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**J. L., R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 223 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N°108/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 155/158 vta., la cual fue oportunamente apelada a fs. 160 por la parte demandada quien, a fs. 161 también apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora; ambos recursos le fueron concedidos a fs. 162. Expresó agravios la recurrente a fs. 163/164, siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos a fs. 166/y vta.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 46 y 49 de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a E. A. S.A. a abonar al actor, R. J. L., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma

de $ 197.123,22.- más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes.

Con respecto a los "intereses" a aplicar sobre el monto de condena, la sentencia determinó que desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/07/2014) hasta 30 días después del alta acaecida automáticamente por el paso del año (conf. art. 7 c) LRT), es decir el 08/08/2015, se aplicarán intereses compensatorios la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y posteriormente se aplicarán intereses moratorios a la tasa que fija la Resolución N° 414/99 SRT hasta el efectivo pago.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada la tasa de interés que ha dispuesto aplicar la sentenciante sobre el monto de condena. Manifiesta que corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la SRT (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT).

3.2) En segundo lugar, solicita que modificados que sean los intereses, se impongan las costas del caso a la actora.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

Sin perjuicio de tener presente la libertad que tienen los magistrados para fijar la tasa de interés aplicable en cada caso sobre el monto de la condena, teniendo en cuenta la tasa de interés peticionada por la actora al demandar, lo expuesto por la demandada en su contestación y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que debe ser aplicada en el caso.

Tal como lo viene diciendo este Cuerpo de modo reiterado ante similares planteos, juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01 SRT) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que las tasas de intereses (desdobladas) que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es lo que corresponde en el caso, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la primera manifestación invalidante (08 de Julio de 2014) hasta el efectivo pago.

4.2 – <u>La imposición de las costas del proceso</u>

La petición de la recurrente de imposición de las costas del proceso a la actora una vez modificada la tasa de interés a aplicarse sobre el monto de condena, no tiene sustento. Y ello se debe a que la admisión parcial de la queja modificándose la tasa de interés conforme se peticiona en la misma, en modo alguno altera la condición de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada y de allí que deba cargar con las costas, conforme se decidiera en la instancia originaria y que debe ser confirmado (art. 69 CPCC).

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y de allí que no corresponda realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del CPCC.

Con respecto a los honorarios que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, habré de considerarlo al tratar la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

6 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – Conclusión

Lo hasta aquí fundamentado permite concluir que debe revocarse parcialmente la sentencia en crisis en cuanto a la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena y decidir que sobre el mismo debe aplicarse la tasa que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, computada desde la primera manifestación invalidante (08/07/2014) hasta el efectivo pago, quedando confirmada la decisión en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

a) El primer agravio refiere a la tasa de interés aplicada al capital de condena.

Dice que para el caso corresponde aplicar la Resolución N° 414/99, que determina la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento de documento desde que cada suma fue exigible y hasta su efectivo pago.

La tasa de interés aplicable fue controvertida entre las partes, optando la magistrada de grado por resolver *"En relación a los intereses, y plegándome a la posición asumida por la CAPM al respecto (SDL 08/15 del 19/2/15) con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, el capital de condena llevará intereses compensatorios de acuerdo a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut SA para préstamos personales desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/7/2014), conforme Art. 2 de la ley 26.773, hasta 30 días después del alta acaecida automáticamente por el paso del año previsto en el art. 7 c) de la Ley 24.557,- t.v. a dicha fecha- , es decir el 08/8/2015; en vistas que la ART nunca otorgó el alta sino que se limitó a rechazar el siniestro y derivar al trabajador a su Obra Social, como surge de la CD de fs. 5, respecto de la patología que en esta sentencia se condena a indemnizar. A partir de allí los intereses moratorios legales a la tasa*

activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res N° 414/99) y hasta el momento del efectivo pago."

No se comparte el desdoblamiento de tasas que establece la magistrada de grado, dejando en claro que el presupuesto fáctico de esta causa difiere sustancialmente con el precedente que se cita en el fallo.

En materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa respecto de la tasa de interés en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01)establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ella deberá ajustarse la sentencia en los términos del art. 768 del CCyC.

b. El segundo agravio respecto a la imposición de las costas en el caso de prosperar el primer agravio, no puede ser atendido.

La modificación que se decide respecto de la tasa de interés no altera la condición objetiva de vencida de la ART en la cuestión sustancial que se discutió (art. 69 del CPCC)

c. Por los fundamentos expuestos, soy del criterio que debe admitirse la queja y revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) desde la fecha indicada en la sentencia y hasta su efectivo pago.

3.

<u>Las costas</u>

a) Tal como anticipara, la modificación que se propone de la sentencia de grado no altera su condición de vencida, por lo que no cabe readecuar las costas (art. 282 del CPCC). En cuanto a los honorarios no existe mérito para modificar los de los letrados de la parte demandada, en tanto que en la próxima cuestión se analizará la apelación sobre honorarios de los letrados de la parte actora.

b) Las costas en la Alzada deben imponerse a la actora, vencida -objetivamente- en lo que ha sido materia sustancial el recurso (art.69 del CPCC). Voy a considerar que tal como he señalado al tratar el agravio, el supuesto fáctico que determina el *dies a quo* y tasa de los intereses en el precedente que cita la magistrada y el otro que menciona la actora para sostener la sentencia en el punto, difieren del presente caso. Por cierto, la accionada en sus agravios no menciona ningún cambio de criterio de la Cámara.

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, los propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi, se ajustan al mérito de la actuación profesional y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5,7 y 13 Ley XIII N° 4 y mod).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M..
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por el profesional a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Leyes Arancelarias (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 161apela la ART demandada los honorarios del letrado B. M., por considerarlos altos.

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de

discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo. Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora, el porcentaje establecido a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la primera manifestación invalidante (08/07/2014) hasta el efectivo pago.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia recursiva.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, y proporción de ley en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M..
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en lo que decidiera sobre las tasas de interés a aplicar sobre el monto de la condena.
2) **DISPONER** que sobre el monto condenatorio debe aplicarse la tasa de interés que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT (conf. Resolución N° 287/01 SRT), computada desde la primera manifestación invalidante (08/07/2014) hasta el efectivo pago.
3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia recursiva.
4) **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C. y su patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, y proporción de ley en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M..

7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /1|8 SDL. CONSTE